

AUTORIZACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE ALFABETIZACIÓN.* (CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†

ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A

Freddy Peñafiel Larrea MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, la Constitución de la República en su artículo 28 determina que la educación debe responder al interés público y que no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanecía, movilidad y egreso en del sistema educativo sin ninguna clase discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que, el artículo 35 de la citada norma constitucional establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 343 de la Carta Magna expresa que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa;

Que, el indicado cuerpo constitucional en su artículo 344 expresa que: "El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema."; y en su artículo 345 determina que: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fisco-misionales y particulares. [...]";

^{*} Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A, de 03 de abril de 2017, y su reforma subsiguiente efectuada a través de:

⁻ Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A de 11 de julio de 2018.

[†] Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 17 de julio de 2019.



Que, en los numerales 3 y 7 del artículo 347 de la prenombrada norma constitucional; señala como responsabilidades del Estado: "Garantizar modalidades formales y no formales de educación" y "Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo [...]";

Que, Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República establece que: "La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]";

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que el Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de Educación: escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística en sus incisos cuarto y quinto respectivamente, señala el derecho de las personas a la Educación General Básica y Bachillerato escolarizados; así mismo prescribe que las y los ciudadanos con escolaridad inconclusa recibirán educación general básica que incluye alfabetización y bachillerato escolarizados y no escolarizados;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que el Sistema Nacional de Educación tiene las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, cada una de ellas con características propias y particulares para el desarrollo de las actividades educativas que el sistema prevé;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica Educación Intercultural (LOEI) establece que: "[...] La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. [...] El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación [...]";

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su segundo inciso determina que: "La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato y atiende a los estudiantes en edades sugeridas por la Ley y su Reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles y atiende a personas con escolaridad inconclusa, con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros definidos por el Nivel Central de Autoridad Educativa Nacional";



Que, mediante Acuerdo Ministerial N°. MINEDUC-ME-2014-00034-A, de fecha 28 de julio de 2014, la Autoridad Educativa Nacional expide la Normativa de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa; cuyo literal c) del artículo 5 señala: "Que la educación para estudiantes mayores de (15) años cuyo rezago sea mayor a tres (3) años, se desarrollarán en instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa o en instituciones educativas ordinarias, siempre y cuando en la institución educativa no se oferte educación ordinaria en la misma jornada y de acuerdo a los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa. Estos servicios se podrán ofertar en modalidad presencial, semipresencial o a distancia, en las jornadas matutina, vespertina o nocturna, seguirá además el modelo de atención con itinerario flexible, de conformidad con lo establecido en el acuerdo en referencia";

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2014-00065-A, de 12 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial 392 de 09 de abril de 2014, el Ministro de Educación, oficializa las mallas curriculares para los niveles de Alfabetización, Post Alfabetización, Educación Básica Superior y Bachillerato para Personas con Escolaridad Inconclusa en todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, que oferten este tipo de educación, el mismo que se encuentra vigente en lo que corresponde a alfabetización y post alfabetización;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00028-A de fecha 09 de marzo de 2016, la Autoridad Educativa emite las "Mallas Curriculares para el Subnivel de Educación Básica Superior y Nivel de Bachillerato para Personas con Escolaridad Inconclusa (PCEI)";

Que, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, como instancia generadora de valor dentro de la estructura orgánica por procesos, formula políticas de alfabetización, post alfabetización y educación continua para jóvenes y adultos que se encuentran en condiciones diferentes o en situaciones de vulnerabilidad, cuyos objetivos se encuentran encaminados, a la responsabilidad ineludible y progresiva del Estado, razón por la cual se crea el "Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA" desde el año 2011 vigente hasta la presente fecha;

Que, mediante Oficio No. SENPLADES-SGPBV-2016-0552-OF de 17 de octubre de 2016 suscrito por el ingeniero Adolfo Gustavo Salcedo Glucksadt, y dirigido al señor Ministro de Educación, se emite la actualización y dictamen de prioridad del Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos (EBJA) con CUP 91400000.378.3770, en el que además de alfabetización, post alfabetización se incluye las ofertas educativas de Básica Superior y Bachillerato Intensivo; y,

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su reglamento de aplicación.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 22 literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;



ACUERDA:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar a ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato Intensivo para las instituciones educativas con sostenimiento fiscal seleccionadas a través del "Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA" de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, por los períodos 2016-2017; 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020, en estricta observancia a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de Aplicación".

(Nota: Se sustituye el artículo único, conforme a la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A, de 11 de julio de 2019).

DISPOSICIONES GENERALES

"PRIMERA.- Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa de la verificación de las instituciones educativas que se incorporarán al presente servicio educativo, en apego a la base de datos actualizada del "Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA"; para que remita a la Coordinación General de Planificación y a la Subsecretaría de Apoyo Seguimiento y Regulación de la Educación las nóminas de instituciones educativas fiscales que están autorizadas para la ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica y Bachillerato Intensivo de los períodos lectivos 2016-2017; 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020".

(Nota: Se sustituye la Disposición General Primera, conforme a la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A, de 11 de julio de 2019).

SEGUNDA.- Responsabilizar a la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Guayaquil y Coordinaciones Zonales de Educación, el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, en estricto apego a los requisitos y procedimientos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

TERCERA.- Encargar a las Direcciones Distritales de Educación para brindar la asesoría, seguimiento, auditoría, control y regulación de las actividades de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica y Bachillerato Intensivo en los ámbitos administrativo y pedagógico, de conformidad con la normativa educativa vigente.

CUARTA.- Las máximas autoridades y/o directivos de los planteles educativos, así como los docentes que formen parte de las diferentes ofertas educativas deberán dar cumplimiento al presente instrumento legal; en caso de no hacerlo, serán sancionados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como cualquier otra norma relacionada al caso.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo, el mismo que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil diecisiete.

[FIRMA]
Freddy Peñafiel Larrea
MINISTRO DE EDUCACIÓN